

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 106-2018-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Expediente N° 010-2018-ZDTPE-CAM que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral N° 104-2018-GRA-GRTPE-DPSC emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por el Comité de Obra Hospital II en contra del Auto Directoral N° 068-2018-GRA-GRTPE-DPSC, y

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral N° 068-2018-GRA-GRTPE-DPSC, el mismo que declara improcedente la comunicación de paralización de Obra – Huelga presentado por el Comité de Obra Hospital II, a través del escrito con registro de trámite documentario N° 01279544, disponiendo notificar al Comité de Obra a efecto de que sus afiliados se abstengan de materializar la medida de fuerza anunciada bajo apercibimiento de ser declarada ilegal; y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR artículo 2° segundo párrafo que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en su recurso de apelación el sindicato manifiesta que: el Comité de Obra Hospital II, ha cumplido con hacer entrega a la Autoridad Administrativa de Camaná copia del acta de votación señalado; además que en cuanto a su empleador ha cumplido con adjuntar igual documentación con 10 días de anticipación y señala además que si bien no se puso de manera expresa que la decisión de paralizar fue adoptada por trabajadores que representan la mayoría, cumplieron con adjuntar el acta de asamblea General de trabajadores en el que aparece que votaron a favor de la paralización 194 trabajadores de un total de 226 trabajadores.

Que, para declararse la procedencia de la Paralización de Obra – Huelga, el Comité recurrente debe haber cumplido en estricto con lo señalado en el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual establece en su artículo 73 *“Que sea comunicado al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales acompañando copia del acta de votación”*, situación que en el presente caso no se ha dado, ello por cuanto como señala el propio comité en el escrito presentado, a fojas 11 existe la comunicación dirigida al empleador, la cual ha sido remitida con más de 05 días de anticipación, sin embargo en la misma se ha obviado adjuntar copia del acta de votación, pues del documento presentado, se aprecia que el mismo contiene 04 folio y que solo estos fueron presentados, tal como se acredita con la recepción del empleador, que consta a fojas 11, parte inferior derecha; precisándose que en el Auto materia de apelación no se ha observado la presentación de la documentación ante la Oficina Zonal de Trabajo de Camaná.

Que, respecto al segundo argumento, se debe manifestar que según el artículo 73 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala que *“la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendido en su ámbito”*; norma que debe ser



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 106-2018-GRA/GRTPE

interpretada de conformidad con el artículo 65, del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que señala: "Declaración Jurada de la Junta Directiva del Sindicato de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 73 de la Ley"; precisándose que en el presente caso, el Comité recurrente no ha cumplido con adjuntar la declaración jurada conforme lo señalado por los dispositivos legales señalados líneas arriba; ello por cuanto no se ha señalado en forma expresa que la decisión se ha adoptado cumpliendo con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 73 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Que, de la revisión de la base legal aplicable, se tiene que el Comité recurrente no habría cumplido con presentar su pedido conforme a Ley; pues ha omitido la presentación de documentos conforme lo señalado en dichos dispositivos legales, motivo por el cual procede declararse improcedente la apelación interpuesta y debe ratificarse la apelada en todos sus extremos, estando al incumplimiento de los requerimientos legales de procedencia de la paralización en que ha incurrido el sindicato, es necesario confirmar la apelada ratificando la improcedencia de la paralización, por todo lo cual debe ratificarse la apelada en todos sus extremos.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho contenidas en el ROF de la GRTPE aprobado por Ordenanza Regional N° 184-Arequipa y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR y por los considerandos anteriores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación contenido en el escrito con Registro N° 1342081-SISGEDO que interpone el Comité de Obra – Hospital II, en contra del Auto Directoral N° 068-2018-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada Auto Directoral N° 068-2018-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que declara improcedente la comunicación de paralización de Obra – Huelga presentado por el Comité de Obra – Hospital II, a través del escrito con registro de trámite documentario N° 01279544, disponiendo notificar al Sindicato a efecto de que sus afiliados se abstengan de materializar la medida de fuerza bajo apercibimiento de ser declarada ilegal.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento del Comité de Obra – Hospital II y de la Empresa Consorcio Salud Camaná II, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los siete días del mes de Agosto del dos mil dieciocho.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo